

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

SUMARIO :

I. *Contrato de trabajo*.—II. *Contrato de aprendizaje*.—III. *Jornada*.—IV. *Retribución*: A) Salario. B) Pluses.—V. *Regulación de las condiciones de trabajo*: Artes Gráficas; Industrias Químicas; Representantes de Comercio; R. E. N. F. E.; Siderometalurgia. VI. *Extinción de la relación laboral*: A) Vencimiento del plazo. B) Despido.—VII. *Cuestiones de procedimiento*.—VIII. *Seguridad Social*: A) Accidentes de trabajo. B) Enfermedad. C) Mutualismo laboral.

I. CONTRATO DE TRABAJO

ABOGADO

Arrendamiento de servicios. Incompetencia de jurisdicción.—El actor no disponía en las oficinas de la demandada, de mesa a él exclusivamente reservada para llevar a cabo los trabajos de asesoramiento jurídico determinantes de sus relaciones contractuales con la demandada; el accionante acudía a las oficinas de aquélla uno o dos días a la semana durante una o dos horas en cada ocasión, y no siempre personalmente, como es obligado en un contrato laboral normal, sino enviando en diferentes ocasiones a su pasante, no estando, por otro lado, dado de alta en la Seguridad Social ni figurar en la nómina de la demandada, detalles significativos dada su condición de asesor jurídico, conjunto de circunstancias que, no obstante haber sufrido la nota de dependencia, evidente relajación en la ley y doctrina jurisprudencial que la interpreta y aplica a los casos concretos, los términos de prestación de servicios únicamente permiten en el caso de autos declarar que las relaciones habidas entre los contendientes son las propias que vinculan al abogado con su cliente, sin que se pueda llegar a la conclusión de concurrir en aquéllas las circunstancias que exige el artículo 1.º de la ley de Contrato de trabajo, aprobada por Decreto de 26 de enero de 1944, para que nazca a la vida del Derecho uno de aquella naturaleza. (Sentencia de 24 de septiembre de 1970.)

CÁMARAS DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN

Organismos oficiales. Personal es funcionario.—La ley de 29 de junio de 1929 determina que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación son organismos ofi-

ciales dependientes del Ministerio de Economía Nacional, hoy Ministerio de Comercio, y en su artículo 67 se ordena la formación por las Cámaras citadas de sus Reglamentos de régimen interior que deben ser aprobados por el Ministerio citado, en el que deberán organizarse las plantillas del personal, así como el encuadramiento del mismo y el Decreto de 13 de junio de 1936, asigna reiteradamente a dicho personal, tanto para su inamovilidad como excedencias, etc., la condición de funcionarios, refiriéndose en varias ocasiones al Reglamento de Funcionarios públicos, y tal situación se reitera en el Reglamento de régimen interior, en sus artículos 1.º y 4.º, y como funcionarios públicos se considera a los empleados según el artículo 1.º del Reglamento de Personal, y se asigna al Ministerio de Industria y Comercio toda la competencia para las cuestiones que afecten al personal, es evidente que ni el actor puede ser considerado como trabajador ni la Cámara demandada como Empresa, y la materia que se discute se rige por las citadas leyes y Reglamentos y no le son aplicables los convenios colectivos que se imputan al personal sometido a la Reglamentación Nacional de Trabajo de 21 de abril de 1948 de Oficinas y Despachos. (Sentencia de 25 de septiembre de 1970.)

CARGO DIRECTIVO

Incompetencia jurisdicción. Delegado a comisión.—El actor era delegado de la demandada sin tener señalado ni sueldo, ni horario fijo, consistiendo su retribución en un porcentaje de los trabajos contratados y en una cantidad por gastos de representación, siendo amplísimas sus atribuciones, consistiendo en admitir y despedir obreros, señalar la retribución que habían de recibir, actuación en las entidades bancarias en nombre de la Sociedad, con los poderes precisos para ello, etc.; y como el que actúa dentro de una Empresa con tan amplios poderes no realiza funciones de naturaleza laboral, es evidente que el actor no tenía la condición de trabajador a efectos de la competencia de la jurisdicción laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de la ley de Contrato de trabajo. (Sentencia de 10 de octubre de 1970.)

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE COLABORACIÓN

Circunstancias que excluyen de la competencia laboral.—La designación de «contrato administrativo de colaboración», no es suficiente ni eficaz para fijar su verdadera naturaleza, pero si a ello se une que fue suscrito en 1 de octubre de 1967, entre el director general de Promoción Social-jefe del Servicio de Universidades Laborales, dependiente del Ministerio de Trabajo, y el actor, y si además se agrega que en su cláusula primera se conviene una asimilación al nivel A) estatutario, así como en la cláusula tercera el demandante se compromete al cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 44 del Estatuto personal de Universidades Laborales y, asimismo, se establece la autorización del Ministerio citado para fijar el tiempo de su vigencia con prohibición de prórroga tácita, y además los gastos del contrato se satisfarán

según la cláusula quinta, con cargo al crédito figurado para el personal contratado en el presupuesto de la Universidad Laboral demandada, reiterándose en la cláusula séptima el carácter administrativo del contrato, con sometimiento de ambas partes a la jurisdicción contencioso-administrativa, es evidente la voluntad de las partes de suscribir y establecer una relación de este tipo, y si a ello se une que la retribución del personal administrativo venía regulada por Orden del Ministerio de Trabajo de 18 de mayo de 1967, ha de considerarse que aunque todo régimen estatutario no pertenece a la vía administrativa, si a tal régimen se une, además, las razones alegadas por el magistrado en su sentencia, ha de aceptarse la excepción alegada. (Sentencia de 25 de septiembre de 1970.)

II. CONTRATO DE APRENDIZAJE

FORMALISMO

Es necesario escrito y registros. Salario aplicable.—El contrato de aprendizaje, por la finalidad fundamentalmente pedagógica y de formación profesional que entraña, exige unas formalidades esenciales que, impuestas con carácter general por los artículos 144 y siguientes de la ley de Contrato de trabajo, lo son de inexcusable cumplimiento, como garantía de la obligación del patrono, maestro de una enseñanza que, de otro modo, podría quedar eludida con perjuicio, no sólo del aprendiz, sino del propio cuerpo social, en el presente caso la no existencia del contrato escrito, formalidad exigida, por otra parte, en el artículo 1.º del Decreto de 16 de agosto de 1968, el cual dispone que el salario fijado en el apartado 3.º se aplicará también a los aprendices con dieciocho años cumplidos, «siempre que tuvieran contrato escrito y registrado», y como se afirma que en el momento de iniciar su trabajo la demandante era mayor de dieciocho años y no consta el cumplimiento del requisito formal antes aludido para poder abonar un salario inferior al mínimo exigido por el Decreto citado para los trabajadores mayores de esta edad, ha de concluirse que, pese a la calificación de contrato de aprendizaje que hace la sentencia recurrida en sus fundamentos jurídicos, tal definición espiritualista ha de ceder ante el objetivismo normativo cuando exigencias y garantías de orden social superior así lo imponen, según con reiteración ha proclamado esta Sala. (Sentencia de 7 de octubre de 1970.)

Falta de contrato escrito no descalifica relación de aprendizaje.—La no existencia de contrato escrito de esta índole como tiene declarado reiteradamente nuestro Tribunal Supremo, entre otras sentencias la de 2 de mayo de 1966, la falta de las condiciones formales prevenidas para el contrato de aprendizaje en los artículos 144 y 145 de la ley de Contrato de trabajo, no implica la inexistencia jurídico-laboral, ni mucho menos la mutación de la cualidad de aprendiz en la de pinche o peón, porque la situación de hecho del aprendizaje está prevista en el artículo 147 del texto citado, y confiere acción recíproca a las partes para comprometerse al cumplimiento de las exigencias formales, no estableciendo ningún texto legal que su incumplimiento opere

el efecto de la descalificación del aprendiz, transformándole en pinche o peón, ya que la omisión del requisito de forma escrita sólo puede dar origen a sanciones de orden administrativo al patrono por su incumplimiento. (Sentencia de 15 de octubre de 1970.)

III. JORNADA

FIESTAS RECUPERABLES

Exigibilidad por la Empresa. Condición más beneficiosa.—Se pretende la estimación de la incorrecta aplicación del artículo 59 del Reglamento de la ley de Descanso dominical y, asimismo, la violación del principio básico del Derecho laboral de respeto a las condiciones más beneficiosas con fundamento y apoyo en el párrafo tercero del artículo 9.º de la ley de Contrato de trabajo, y el contenido de las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1966, y del Tribunal Central de Trabajo de 8 de octubre de 1962, 2 de octubre de 1965, y resolución de la Dirección General de Trabajo de 13 de diciembre de 1965, y que, asimismo, se estime la incongruencia entre lo que en el resultando segundo de la sentencia se da como aprobado y el contenido del considerando segundo de la misma, en cuanto sostiene que el pacto o acuerdo a que aluden los actores entre ellos y la Empresa, debían haber probado su existencia aquéllos, según las normas del artículo 1.214 del Código civil, no pudiendo ser acogidas tales pretensiones, pues no existe la incongruencia denunciada; se da como probado, en efecto, que no ha exigido la demandada que fueran recuperadas las fiestas de este carácter ni los puentes que venían aprobados en el calendario, y se afirma en el considerando que no ha sido probada la existencia de pacto entre las partes, que contienden en este litigio en el que conste ese acuerdo o estipulación, luego no existe la denunciada contradicción si, como se deja expuesto, no nace de un pacto la no exigencia de la recuperación de fiestas y puentes, el artículo 59, aludido, está vigente, y la interpretación del juzgador de instancia correcta al proclamar la facultad de la demandada a la exigencia de su derecho a que sean recuperadas aquellas fiestas y puentes, pues el hecho de haber dejado en suspenso la exigibilidad de aquello, no le priva del ejercicio del mismo, salvo pacto en contrario. Y, por último, en cuanto a la consideración de si esa no exigibilidad de un derecho por parte de la Empresa, sin pacto que lo refrende, puede devenir o considerarse como la existencia de una condición más beneficiosa, y como de hecho la demandada mantiene su facultad, aunque no lo exija, surge ese derecho cada vez que se produce un puente o una fiesta recuperable, y la inasistencia al trabajo de los actores le autoriza la posibilidad de compensarle con un aumento de su actividad laboral en las jornadas normales y al exígrselas en cualquier circunstancia, no admitida la existencia de condición más beneficiosa, serían horas debidas en compensación, y no extraordinarias o de aumento de su jornada laboral, ya que todo lo debatido es la no exigencia de un derecho por decisión unilateral de la demandada, que no puede ser considerada como condición más beneficiosa. (Sentencia de 30 de septiembre de 1970.)

JURISPRUDENCIA

HORARIO

Compatibilidad con estudios.—Las facultades de la Empresa en orden a organizar internamente el trabajo de su explotación industrial, debe asentarse sobre bases justas, sin merma de la situación económica de los obreros, ni de su formación profesional, y siendo hecho cierto que los actores se encuentran matriculados en la Escuela de Ingenieros Técnicos de Minas, cuyas clases dan comienzo a las tres de la tarde, y, asimismo, que la Empresa les ha denegado el acoplamiento de régimen de sus estudios con el de la jornada continuada de ocho horas que realizan la mayoría de los trabajadores afectos al taller de montaje, es claro que la tesis mantenida en la sentencia combatida debe ser confirmada, con el fin de que los actores realicen el horario oportuno para efectuar sus estudios y puedan acudir a las clases que únicamente por las tardes se dan en la Escuela de Ingenieros Técnicos de Minas, por no infringir la sentencia de los artículos 73 y 22 del Convenio colectivo sindical vigente. (Sentencia de 29 de septiembre de 1970.)

IV. RETRIBUCION

A) SALARIO

SALARIO GLOBAL

Es lícito si respeta los mínimos globales.—Tiene declarado esta Sala en sentencia de 5 de diciembre de 1964, siguiendo la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo en su sentencia de 26 de septiembre de 1963, es lícito el pacto de salario global comprensivo de diversos conceptos retributivos siempre que el importe total no sea inferior a la suma de los importes reglamentarios de los diversos conceptos, y como los actores en el caso de autos han cobrado un salario globalizado por hora de trabajo, notoriamente superior al que les corresponde reglamentariamente, incluidas las gratificaciones y vacaciones, es claro que habida cuenta de las razones expuestas, procede confirmar la sentencia. (Sentencia de 21 de septiembre de 1970.)

B) PLUSES

PLUS DE DISTANCIA

Límites tiempo transporte. Facilitación transporte.—Se denuncia la infracción del apartado b) del artículo 6.º de la Orden de 10 de febrero de 1958, reguladora del llamado plus de distancia e indemnizaciones análogas, infracción que se basa en no haber reconocido la sentencia que se recurre el derecho de los demandantes al per-

cibo del exceso de media hora en cada viaje de ida e igual espacio de tiempo en el de vuelta en que se supera la media hora que señala el precepto, cuando por hacerse el transporte en medios de la Empresa ésta queda exceptuada del abono del referido plus de distancia; y si se tiene en cuenta que la citada Orden, en su artículo 2.º, define dicho plus como el que perciba el trabajador por los recorridos que tenga que hacer a pie o en medios de transporte no facilitados por la Empresa para acudir al trabajo, resulta evidente que cuando la Empresa facilita dichos medios queda exceptuada del abono del mismo, pero no del abono del tiempo de espera y transporte cuando traspasa el límite legal de media hora de ida y otra media de vuelta, de suerte que si la Empresa por dicha razón de facilitar transporte o por estar sometido al Convenio colectivo de 1964, está exenta de su pago, no ocurre lo propio en cuanto al abono de la superación de espera y transporte, porque ello es aplicable precisamente cuando la Empresa está exceptuada del plus por facilitar medios de transporte, y por tal razón, y aunque se integra dicho plus en el salario, no puede hacerse de peor condición a los que, efectivamente, tienen superación de espera y transporte que a aquellos otros en que por no desplazarse no concurre tal circunstancia, por lo que debe prosperar el motivo y estimar el recurso, revocando la sentencia en el sentido de condenar a la Empresa demandada a que reconozca el derecho de los demandantes a percibir una hora ordinaria los días que se desplacen en el autobús de aquélla. (Sentencia de 21 de septiembre de 1970.)

V. REGULACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

ARTES GRÁFICAS

Bases mejoradas de cotización. Altos cargos. Exclusión del Convenio.—En virtud del Convenio colectivo de Artes Gráficas se estableció una «base mejorada» de cotización con arreglo a lo que vino cotizándose por el actor y por los trabajadores de la Empresa. Tales mejoras de cotización mediante Convenio colectivo y con carácter general para todos los trabajadores de la Empresa, son perfectamente correctas a tenor del artículo 6.º del Decreto 56/1963, de 17 de enero, y 22 de la Orden de 27 de junio de 1963, así como el 179 de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, y capítulo II de la Orden de 28 de diciembre de 1966 sobre mejoras voluntarias, y ello no es ignorado por la recurrente que, sin embargo, argumenta no pueden afectar al actor de las mejoras de cotización por aumento de base acordadas en el Convenio colectivo de Artes Gráficas, por cuanto al ser el actor alto cargo excluido del ámbito de aplicación del propio Convenio a tenor del articulado del mismo, no puede venir beneficiado con base mejorada de cotización. No es de estimar tal argumentación: a) Porque la exclusión en relación con la contratación colectiva de los altos cargos ha de entenderse, con el artículo 7.º de la ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, en relación con las secuencias puramente laborales del Convenio. Al establecer el Decreto de 19 de diciembre de 1950 y reiterar el artículo 8.º del Reglamento General de Mutualismo laboral de 10 de septiembre de 1954, la afiliación mutualista de los

altos cargos —concordante con el artículo 61, a) de la Ley de Seguridad Social, y artículo 13, a) de la Orden de 28 de diciembre de 1966 sobre campo de aplicación, cotización y recaudación en el régimen general— viene a incluirlas dentro de la relación jurídica de Seguridad Social con todas sus consecuencias, entre las que se encuentra la de venir afectados por las mejoras de bases de cotización con arreglo a la legalidad positiva pueden establecerse. b) Porque si bien viene excluido del ámbito de aplicación de los Convenios colectivos de Artes Gráficas, ello es tan sólo en relación a las puras secuencias laborales y no a las de Seguridad Social, cual vino a interpretar con sus actos la Mutualidad demandada, que a partir del Convenio colectivo de Artes Gráficas admitió la cotización del actor por la base mejorada establecida en el Convenio. c) Porque, y con independencia de la formalidad del Convenio colectivo, es claro que a tenor del artículo 6.º del Decreto 56/1963, de 17 de enero «podrán las empresas incluir salarios de cotización adicionales para uno o varios Seguros Sociales para el conjunto de sus trabajadores», y que la Orden de 27 de junio de 1963, en su artículo 22, establece como condiciones de las mejoras de cotización la de generalidad de la mejora y la de que corresponda la cotización a salarios efectivamente percibidos, circunstancias que se dan en el presente caso, pudiendo perfectamente entenderse las formalidades precisas para la aprobación de los Convenios colectivos sindicales vienen a comprender respecto a las personas excluidas de su ámbito como altos cargos las que la normativa de la Seguridad Social establece para la mejora de bases de cotización, máxime cuando dichas formalidades en el caso de autos —reguladas en el artículo 23 de la Orden de 27 de junio de 1963—, son menores que las exigidas en el capítulo II de la Orden de 28 de diciembre de 1966 sobre mejoras voluntarias; de lo contrario no cabría la mejora de cotización del Convenio colectivo respecto a los altos cargos. En definitiva y resumen, y como señala la sentencia de esta Sala de 3 de diciembre de 1969, una cosa es «base consolidada» y otra «base mejorada» de cotización a la Seguridad Social, y en el caso de autos la cotización por el autor se realizó por bases mejoradas, para cuyo establecimiento se cumplieron fundamentalmente los requisitos que la legalidad vigente señalaba para establecer dichas mejoras por cuanto se establecieron por Convenio colectivo y con carácter de generalidad para los trabajadores, debiendo comprender a los altos cargos, que si bien están fuera de la relación laboral propiamente dicha, no lo están de la Seguridad Social. (Sentencia de 20 de octubre de 1970.)

INDUSTRIAS QUÍMICAS

Cómputo antigüedad.—El artículo 45 b) de la Reglamentación de Industrias Químicas, modificado por Orden de 30 de octubre de 1958, referente al cómputo de antigüedad, dispone que cuando se produzca un cambio de categoría se mantendrá íntegramente el importe de los trienios y quinquenios devengados con anterioridad, y que la remuneración del ascendido se compondrá, por consiguiente, del salario base de la nueva categoría más el importe de los trienios y quinquenios correspondientes a las anteriores. A partir del ascenso comenzarán a devengar aumentos en la nueva

categoría. Consecuentemente a lo expuesto, pretender que la antigüedad del actor se le compute, en su actual categoría de oficial de 3.^a por la totalidad del tiempo servido en la Empresa, no puede prosperar, máxime teniendo en cuenta que la retribución salarial que percibe el actor es superior, en cómputo anual, a lo que le correspondería de aplicársele el salario mínimo interprofesional incrementado con toda la antigüedad de cualquier forma que ésta sea computada. (Sentencia de 14 de octubre de 1970.)

REPRESENTANTES DE COMERCIO

Modificación de comisiones. No existe novación unilateral ni renuncia de derechos, ni fue aceptada.—Un representante de comercio recibía una comisión del 2 por 100 sobre las ventas realizadas, y aceptó la propuesta de su empresario en orden a reducir al 1 por 100 el importe de las comisiones.

No infringe la sentencia recurrida el artículo 36 de la ley de Contrato de trabajo, toda vez que no se trata en el caso de autos de una renovación del contrato decidida unilateralmente por la Empresa, sino de la determinación de una comisión en proporción al producto vendido de determinadas mercancías, a la que prestó su conformidad el actor, según consta en los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida, lo que excluye la renuncia de derechos que se denuncia por haber sido aceptada libremente la cuantía de la comisión en el 1 por 100 de las ventas realizadas a partir del mes de junio. (Sentencia de 21 de octubre de 1970.)

R. E. N. F. E.

Variación de jornada. Límites «ius variandi».—Se alega como infringidos los artículos 110 de la Reglamentación de la R. E. N. F. E., en relación con el 1.^o del capítulo I, del título V del Reglamento de régimen interior, infracción inexistente desde el momento que se declara probado que fue extremo convenido y siempre cumplido por la demandada el límite semanal máximo de jornada de doce horas de trabajo, y siendo así, es indudable que lo que ahora pretende la Empresa al fijarles jornada superior constituye una variación consustancial del contrato de trabajo, que no puede llevarse a efecto más que de mutuo acuerdo o previa autorización de la autoridad laboral competente, como así lo tiene reconocido el Tribunal Supremo en reiteradas resoluciones, entre ellas la de 3 de enero de 1968, al declarar que el *ius variandi* o potestad de alterar los límites de la prestación de trabajo que como principio general corresponde al empresario o empleador como consecuencia de su poder de dirección, está limitado por el propio contrato laboral, que no admite alteración sustancial en detrimento del trabajador, aunque este rigorismo que podría producir perjuicios innecesarios, se encuentre limitado por la propia norma que lo establece (apartado c) del artículo 78 de la ley de Contrato de trabajo, al no tratarse en el presente caso, como antes afirmábamos, de ir contra el principio general de corresponder a la Dirección de la Empresa la organización del trabajo, sino únicamente

mantener que esa facultad sólo puede realizarse dentro de los límites legales establecidos. (Sentencia de 13 de octubre de 1970.)

Variación de funciones.—El artículo 2.º, párrafo tercero, del capítulo y título del Reglamento de R. E. N. F. E., dice «que sin perjuicio de las funciones que explícita o implícitamente pueden corresponder a su categoría, todo agente viene obligado a desempeñar también aquellas otras que se les encomienden, que sean propias de las categorías del correspondiente grupo, que tengan señalado un tipo salarial igual o inferior, sin que ello determine cambio alguno de categoría ni retribución», y constando que el actor viene prestando servicios a la demandada desde hace varios años con la categoría profesional de mozo de tren, percibiendo el salario reglamentario y otros emolumentos legales, realiza trabajos de enganchador por orden de la demandada y necesidades del servicio, es obvio que si se le mantiene en su categoría profesional y con la retribución correspondiente a la misma, no existen las violaciones de los artículos que denuncia el recurrente. (Sentencia de 5 de octubre de 1970.)

SIDEROMETALURGIA

Período de prueba. Contradicción del Convenio y la Reglamentación.—Se denuncia por la demandada la infracción del artículo 3.º, apartado 2.º, del Convenio de Empresa aprobado en 9 de julio de 1969, que establece un período de prueba de seis meses, entendiéndose que debe primar sobre el artículo 58 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Siderometalúrgicas de 27 de julio de 1946 —que lo señala en un mes para el personal del grupo de administrativos a que la actora pertenecía—, porque las normas colectivas deben ser examinadas en su conjunto y resultan más favorables para el trabajador, por lo que, en consecuencia, al cumplir los seis meses de su ingreso en la Empresa, podía ésta —como lo hizo— prescindir de los servicios del demandante.

Contrariamente a la apreciación de la Empresa que recurre, los Convenios colectivos deben incluirse entre los núms. 1.º y 2.º del artículo 9.º de la ley de Contrato de trabajo —según expresan las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de diciembre de 1964 y 30 de junio de 1966—, con rango inferior a las leyes, Decretos y disposiciones ministeriales sobre reglamentación de trabajo en sus distintas modalidades, que prevalecen en relación con las contenidas en los Convenios. Ciertamente es que en algunos aspectos la determinación de cuál sea la norma mínima o más beneficiosa conduce a la estimación global o de conjunto, pero la compulsión al ampliar el período de prueba reglamentario hasta seis meses no es valorable en el sentido del artículo 2.º del Convenio de Empresa. Por lo demás, es manifiesto que tal ampliación ataca a la estabilidad en el empleo que la disposición general reglamentaria trata de garantizar, como ya declaró esta Sala, entre otras, en sentencias de 3 de octubre de 1967 y 17 de febrero de 1970, resolviendo en igual forma negativa de la eficacia de cláusulas paccionadas que habían establecido mayor duración a los períodos de prueba que los contemplados en las Reglamentaciones de Trabajo. (Sentencia de 29 de septiembre de 1970.)

JURISPRUDENCIA

VI. EXTINCIÓN DE LA RELACION LABORAL

A) VENCIMIENTO DEL PLAZO

RESOLUCIÓN AUTOMÁTICA

No es necesaria comunicación por escrito.—En la sentencia se declaran probados los siguientes hechos: Que el 1 de agosto de 1966 las partes convinieron en contrato escrito que el actor prestaría servicios, con la categoría profesional de especialista, hasta el 30 de abril de 1970, que desde fecha no especificada, aquél ostenta la categoría de oficial de 2.^a, y que la Empresa, el 2 de mayo de 1970, dio por terminado el contrato sin comunicación escrita. Puesta la anterior declaración fáctica en relación con lo dispuesto en el artículo 1.204, y partiendo de que la novación extintiva no se presume, tesis mantenida por constante doctrina jurisprudencial, se llega a la conclusión de que no concurre en el caso del litigio los supuestos que aquel precepto exige para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, concretados en que así se declare «terminantemente» o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles. Ninguno de estos supuestos se dan en el caso debatido; en orden al primero, porque la mencionada declaración de probanza, ni siquiera se alude a haber existido entre las partes convenio expreso extintivo de las obligaciones recíprocas establecidas en el mencionado contrato originario, razón por la que queda descartado dicho primer supuesto. En relación con el segundo, porque el ascenso de categoría y consiguiente aumento de salarios, ya derive de derecho establecido por la ley o responda a decisión de la Empresa, acordándolo, creando condiciones más beneficiosas que las estrictamente exigibles, quedan en cualquiera de estas variantes definitivamente incorporadas al nexo laboral que no se «extingue» por dicha causa, sino únicamente se «modifica» en beneficio del trabajador, ya que no existe incompatibilidad entre dicho ascenso y aumento salarial con la subsistencia del tiempo de duración del contrato pactado al amparo del artículo 27 de la ley de Contrato de trabajo y demás cláusulas constitutivas de aquél, que los contendientes libremente estipularon.

Mantenida la vigencia del contrato en cuanto a su duración, y convenido en la cláusula 6.^a que llegada la fecha de 30 de abril de 1970 aquél finaliza, automáticamente, sin indemnización ni aviso previo, es obligado declarar que el vínculo contractual que ligó a los litigantes terminó no por desacuerdo, sino por expiración del tiempo convenido —causa 2.^a del artículo 76 de la ley de Contrato de trabajo—. (Sentencia de 26 de octubre de 1970.)

B) DESPIDO

ABUSO DE CONFIANZA

Realización de trabajos durante la baja por enfermedad.—El actor causó baja en el trabajo por enfermedad, afectado de una hepatitis, y encontrándose en esta situa-

JURISPRUDENCIA

ción realizaba labores por su cuenta o por cuenta ajena en un taller mecánico, ya que fue sorprendido en estas tareas por un inspector de la vigilancia de enfermos y accidentados de la Empresa demandada, en la que trabajaba últimamente con la categoría profesional de oficial de 1.^ª ajustador-montador, es visto ha de mantenerse el pronunciamiento de procedencia del despido de quien incumplía el deber de permanecer inactivo inherente a la situación de baja por el padecimiento hepático, con abuso de la confianza de la Empresa de que dependía, siendo de señalar que estaba efectuando los trabajos en las dos ocasiones en que fue sometido a vigilancia, lo que revela que los realizaba con regularidad, confirmando los comentarios que a este respecto hacían en el taller sus compañeros de trabajo. (Sentencia de 14 de octubre de 1970.)

CONFLICTO COLECTIVO

No es necesario la calificación ilegal. Suficiente acreditar participación.—Si el actor, con motivo u ocasión de un conflicto colectivo, adoptó una actitud de total inactividad laboral, es claro que tal conducta incurrió en causa de despido, dando lugar a que la Empresa pudiera hacer uso de su facultad rescisoria conforme al artículo 97 del texto refundido de Procedimiento laboral. Y como esto es lo que el magistrado sentenciador entendió a la vista de lo establecido en el núm. 2 del artículo 5.^º del Decreto de 20 de septiembre de 1962, es innegable la improcedencia del recurso interpuesto, ya que contra lo anteriormente expuesto no puede prosperar cuanto se alega en relación con el Derecho aplicado: a) Porque para que se tenga en cuenta y aplique lo dispuesto en ese núm. 2 del artículo 5.^º, que se acaba de citar, no existe ningún precepto legal que exija que la autoridad gubernativa califique los conflictos de ilegales, bastando que el conflicto exista y la participación en él del trabajador, adoptando posturas que encajan en los supuestos a que el citado artículo 5.^º en su número 1 se refiere. b) Porque siendo la base y fundamento del fallo recurrido el motivo a que se ha hecho referencia, no cabe hablar de la aplicación del apartado a) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo. c) Porque habiéndose alegado que la Empresa demandada en la carta de despido que el motivo de éste fue el «Haber tomado parte en la huelga o paro injustificado que se viene produciendo en esta panadería...», es visto que estimando acreditado tal hecho, y por él declarado procedente el despido efectuado, en modo alguno cabe hablar de infracción del artículo 100 del Decreto de 21 de abril de 1966. (Sentencia de 28 de octubre de 1970.)

INDEMNIZACIÓN

Cuantía. Libre arbitrio del magistrado. No es revisable en suplicación.—La fijación de la cuantía de la indemnización es facultad privativa del magistrado sentenciador, de conformidad con el artículo 81 de la ley de Contrato de trabajo, y artículo 103 del vigente texto de Procedimiento laboral de 21 de abril de 1966, es claro que el

JURISPRUDENCIA

uso de esa facultad discrecional no puede ser revisado en suplicación mientras se mantenga dentro de los límites que los expresados preceptos señalan. (Sentencia de 19 de septiembre de 1970.)

INEPTITUD

Retirada carnet de conducir.—Que el motivo se apoya en suponer se infringe en la resolución combatida, por aplicación indebida, el apartado d) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, no existe la vulneración denunciada, ya que declarado probado que el juez de instrucción núm. 2 de San Sebastián acordó en el sumario iniciado a consecuencia del accidente de circulación que tuvo el actor retirar a éste el carnet de conducir, lo que le hace inhábil e imposibilita para desempeñar la misión de conductor del camión de la demandada, causa del contrato laboral que vinculó a los contendientes; dicha falta de capacidad de aptitud, de naturaleza administrativa, determina el nacimiento, a la vista del Derecho, de la causa d) del citado artículo 77, que justifica el despido, precepto no infringido, sino, por el contrario, rectamente aplicado por el juzgador de instancia. La anterior declaración se ajusta a la doctrina jurisprudencial contenida, entre otras sentencias, en la de 30 de diciembre de 1964, razón por la que el comentado motivo no puede prosperar. (Sentencia de 27 de octubre de 1970.)

VII. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

FIJACIÓN CANTIDADES SOLICITADAS

Requisito imprescindible. Subsanación.—El actor solicita en su demanda el reconocimiento de todos los años de servicios prestados y se condene a la R. E. N. F. E. al abono de once cuatrienios, mas sin fijar en forma líquida el importe de la reclamación, requisito exigido por el núm. 4 del artículo 71 de la ley de Procedimiento laboral en términos inexorables y reiterado por el artículo 78, al expresar que en las conclusiones definitivas se determinarán de manera líquida las cantidades que por cualquier concepto sean objeto de petición de condena, añadiendo que en ningún caso podrá reservarse tal determinación para la ejecución de sentencia, y si las partes no lo hicieren en este trámite, el magistrado deberá requerirlas para que lo hagan. Y habiéndose omitido por el juzgador la advertencia por la omisión, en que a su vez incurrió el actor en el escrito de demanda, a fin de que pudiera subsanarse como autoriza el artículo 72 del texto legal citado, así como el obligado requerimiento antedicho, como quiera que las normas de procedimiento vinculan al juez y a las partes, se está en el caso de anular de oficio las actuaciones practicadas al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 72. (Sentencia de 3 de octubre de 1970.)

DESIGNACIÓN DE LETRADO

Recurso suplicación. Interpretación y subsanación.—Denunciado como circunstancia que impide la admisibilidad del recurso en el escrito de impugnación del mismo la falta de representación del letrado que lo formaliza, cuyo nombramiento no se realizó al anunciar el recurso, es de notar que si ciertamente el artículo 184 del texto Procesal laboral exige el nombramiento del mismo, se haga en el escrito anunciando recurso de suplicación, hay que entender que aunque no se haga en tal documento, si, cual en el presente caso se anunció otro si de la demanda se comparecería con asistencia de letrado —cumpliendo así el requisito que se establece en el artículo 10— e indicando, a efectos del artículo 71, el nombre y domicilio del letrado que compareció en juicio asistiendo al representante de la actora, si se solicitó y obtuvo suspensión del juicio en el día señalado por tener que actuar el letrado que asistiría a la actora en la Audiencia en el mismo día, si el letrado formalizó el recurso anunciado por la actora, es claro la exigencia del artículo 184, que debe ser ampliamente interpretada en el sentido de considerar que existiendo clara designación de letrado en el juicio, sin necesidad de que dicho letrado fuera también representante de la parte ni de nueva designación expresa, debe entenderse tal letrado podrá formalizar, a tenor del artículo 154, el recurso de suplicación anunciado. Es evidente que la falta de designación expresa de letrado, o el que éste no represente a la parte, no da lugar a la inadmisibilidad del recurso, sino, en su caso, al nombramiento de letrado de oficio a tenor del artículo 184, y es claro, estando designado y habiendo actuado en juicio un letrado —bien que no representara a la actora— y no existiendo designación expresa de otro a efectos de formalización del recurso, hay que deducir sin necesidad de acudir al nombramiento de oficio de otro letrado, será el que actuó en el juicio por la parte actora a quien la Magistratura debe entregar —cual realizó en el presente caso—, las actuaciones a efectos de formalización del recurso. La sentencia de esta Sala de 31 de enero de 1968 mantiene que la omisión del nombramiento de letrado, prevista en el artículo 184, queda subsanada si el recurso se formalizó bajo dirección técnica. Por lo expuesto procede desestimar la cuestión procesal planteada por el recurrido. (Sentencia de 29 de septiembre de 1970.)

VIII. SEGURIDAD SOCIAL

A) ACCIDENTES DE TRABAJO

CAUSALIDAD

Imprudencia extraprofesional. «In itinere».—Según reiteradamente ha proclamado la jurisprudencia y se ha mantenido por este Tribunal —tanto en aplicación del artículo 6.º del texto refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956, como después en interpretación del inciso A) del apartado 5.º del

artículo 84 del texto articulado I de la Ley de Seguridad Social—, por muy amplio que se constituye el concepto de imprudencia profesional definido en el apartado 3.º de este precepto, como la que es consecuencia del ejercicio habitual del trabajo y derivada de la confianza, hecha costumbre, que ésta inspira al trabajador, y por muy amplio que se estime igualmente el riesgo *in itinere* y las derivaciones que el mismo pueda tener, en orden a la amortiguación que del sentido de peligro pueda traer el hábito del traslado diario por el mismo lugar y medios idénticos o similares del trabajador desde su domicilio al trabajo, es evidente que no pueden, ni en uno ni en otro caso, ampararse en tales conceptos aquellos actos que, desarrollados fuera del medio del trabajo, sean bien infractores de normas elementales de prudencia y precaución violadoras de disposiciones legales o reglamentarias —pues, en tal caso, se trata de imprudencia extraprofesional— o bien se hallan realizado en horas o lugares que no sean los normalmente presumibles como los que de habitual se hallen ligados al itinerario de ida o vuelta del trabajo, pues, en tal supuesto, el nexo causal entre trabajo y accidente ha de admitirse roto. En el caso de autos es obvio que habiendo terminado el trabajo del actor desde ese momento y el del accidente, aquél dedicó una hora a actividades puramente personales no relacionadas con el trabajo, por lugares ajenos al itinerario del regreso del mismo, lo que implica una ruptura del nexo causal entre el trabajo y los riesgos que con posterioridad a esas periféricas actividades pudieran sobrevenir y lo que acaecido el accidente, porque el actor «conducía el automóvil con exceso de velocidad, y tomó una curva invadiendo la parte izquierda de la calzada chocando por ello contra un camión que venía en dirección contraria por su derecha», lo que motivó la condena del demandante como autor de un delito de imprudencia simple, con infracción del Reglamento, ello podría incluir el caso de imprudencia extraprofesional al excluirlo, por tanto, de la definidora del accidente de trabajo. (Sentencia de 26 de octubre de 1970.)

COMISIÓN TÉCNICA CALIFICADORA

Via previa. Competencia jurisdicción.—La materia de accidentes de trabajo es de la competencia jurisdiccional de la Magistratura de Trabajo, pero la normativa vigente constituida por los artículos 144 y concordantes de la Ley de Seguridad Social, Decreto de 16 de agosto de 1968, sobre Comisiones Técnicas Calificadoras, y Orden de 8 de mayo de 1969, sobre funcionamiento de las mismas, establecen una serie de normas que corresponden a un principio claro e indudable, el de que el discernimiento y calificación de las incapacidades sólo se atribuye a la Magistratura de Trabajo cuando no existe conformidad de las partes interesadas respecto de las resoluciones definitivas de aquellas Comisiones; es decir, que primero se ha de cumplir el trámite previo médico, y después, en su caso, la cuestión litigiosa ante la Jurisdicción de Trabajo, normas de cumplimiento obligado que han de ser acatadas en aras del interés público de las mismas; por ello, si la demanda se formula en razón a una pretendida incapacidad permanente total para la profesión, y del expediente unido a autos en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 de la ley Procesal la-

JURISPRUDENCIA

boral de 21 de abril de 1966 resulta que la vía y presupuesto previo se planteó sobre lesión permanente no invalidante, y sin oposición de las partes interesadas se resolvió sobre tal cuestión, aceptándola, es claro que la resolución expresada es definitiva, conforme al núm. 3 del artículo 38 de la Orden de 8 de mayo de 1969, con relación a tal materia, pues para la pretensión de incapacidad permanente (sea total o parcial) se precisa que la resolución lo sea de la Comisión Técnica Calificadora Central para que aquélla tenga el carácter de definitiva y haga posible el conocimiento de la cuestión por el órgano jurisdiccional de Trabajo. (Sentencia de 24 de octubre de 1970.)

INCAPACIDAD TRANSITORIA

Salario regulador. No inclusión pagas extras.—El motivo del recurso versa sobre examen del Derecho y por estimar infracción por inaplicación del artículo 2.º del Decreto de 23 de diciembre de 1966, en relación con el artículo 60, regla primera del Reglamento del Seguro de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956; artículo 2.º, número 2, de la Orden de 13 de octubre de 1967, y resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 27 de diciembre de 1969, merece acogida porque el salario para efectos de incapacidad transitoria —como antes para la incapacidad temporal— lo es con exclusión del importe de las pagas extraordinarias de Navidad y 18 de julio, y así lo previene la remisión que se hace en el Reglamento de diciembre de 1966 y Orden de octubre de 1967, al Reglamento de Accidentes de Trabajo, como lo confirma el criterio reiterado de este Tribunal. (Sentencia de 24 de septiembre de 1970.)

INFORME INSPECCIÓN DE TRABAJO

Casos en que es necesario. Nulidad de actuaciones.—Conforme a principio reiteradamente acogido por la doctrina jurisprudencial, si bien en el procedimiento por accidentes de trabajo es posible prescindir del informe de la Inspección de Trabajo, en algunos casos —y concretamente cuando los puntos sobre que debe versar son irrelevantes en el pleito— y en tales supuestos la omisión de dicho informe no afecta la validez de la sentencia, en cambio, si se da el supuesto contrario; es decir, si son trascendentes en el pleito los puntos objeto de dicho informe o alguno de ellos, no es legalmente posible prescindir del repetido informe, y su falta produce nulidad de las actuaciones; y como en el presente caso es ajeno al punto objeto del pleito cual fuese la cuantía del salario que el demandante venía percibiendo cuando sobrevino el accidente, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la ley Procesal laboral, dicho extremo es uno de los que deben su objeto al repetido informe; en consecuencia, se está en el segundo de los supuestos a que alude la doctrina jurisprudencial referida, y procede estimar el motivo del recurso que por tal concepto se deduce. (Sentencia de 6 de octubre de 1970.)

JURISPRUDENCIA

B) ENFERMEDAD

REINTEGRO DE GASTOS

Error de diagnóstico. Necesidad de urgencia inminente.—La hija del actor experimentó fuertes dolores de vientre, y avisado el médico de cabecera, diagnosticó una faringitis. Ante la persistencia de los dolores se avisó nuevamente al médico de cabecera, y hallándose éste ausente, acudió el actor a un médico particular, que diagnosticó una apendicitis aguda, interviniendo a la enferma.

Se estima infringidos el artículo 102 del texto de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, en relación con el 18 y 32 del Decreto de 16 de noviembre de 1967, por no darse los supuestos que para el reintegro de gastos exigen los preceptos denunciados, pues si bien es cierto fue diagnosticada por la medicina particular acertadamente la urgente necesidad de la intervención, evidenciando el error de diagnóstico del médico del Seguro, ello no impide que por el actor, al conocer la realidad y la necesidad de la intervención, no acudiera, como era su deber, a los servicios de la Inspección de la Seguridad Social, e incluso a los de urgencia de la misma, en donde la hubieran sido prestados los adecuados con igual urgencia y resultado que los obtenidos por la medicina privada, sin conocimiento del Seguro, por lo que manteniendo el criterio sostenido por esta Sala en sus sentencias de 23 de marzo y 3 de diciembre de 1964, en las que resolviendo casos similares al presente se exige el cumplimiento del requisito de poner en conocimiento de los Organismos rectores del Seguro, aun en el caso de disconformidad y error de diagnóstico del médico del Seguro, el hecho, excepto en el caso, que no es el presente, de urgencia inminente con peligro vital, puesto que desde que fue diagnosticada la apendicitis y ordenada su rápida intervención, si era confirmada por los análisis, transcurrió tiempo más que suficiente para requerir de la Inspección o de los Servicios de urgencia el adecuado tratamiento. (Sentencia de 16 de septiembre de 1970.)

C) MUTUALISMO LABORAL

AUTÓNOMA

Licencia fiscal no es requisito para afiliarse.—El motivo no es de estimar, dada la constante y reiterada jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 21 de abril de 1965, 4 de enero de 1966, 31 de octubre de 1968, 8 de noviembre de 1969, entre otras), de que la licencia fiscal no es algo que entrañe *per se* ausencia de profesionalidad en relación con la afiliación a la Mutualidad de Autónomos, pudiendo girar dicha licencia a nombre de una persona y trabajar profesionalmente en el negocio otra.

La argumentación de la recurrente se ciñe a negar profesionalidad al actor a partir de que no figuraba en licencia fiscal, lo que, como se ha dicho, no tiene valor, y, por otro lado, a señalar que a tenor del artículo 2.º, núm. 3, de los Estatutos no se

ampara en ellos el régimen de sociedad familiar y si únicamente se admite la colaboración familiar limitada exclusivamente a la que puedan prestar los hijos y hermanos mayores de dieciocho años. Mas al efecto precisa entender que por esta Sala (sentencia de 5 de marzo de 1970), ha venido dándose una amplia interpretación al precepto indicado en el sentido de entender los Estatutos de la Mutualidad de Autónomos no impiden, por ejemplo, la afiliación del padre político cotitular del negocio aunque la licencia fiscal figure a nombre del yerno —por lo que en el supuesto de padre e hijo la conclusión es más evidente si cabe—. Por otro lado, el recentísimo Decreto de 20 de agosto de 1970, que regula el régimen especial de autónomos, se refiere, con criterio claro, no ya a los hijos y hermanos, sino a «parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado». (Sentencia de 30 de septiembre de 1970.)

ARTURO NÚÑEZ-SAMPER